



rjimenezc

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ, a las 10:25 hrs del 18 SEP. 2026 Sector: 80

Notificando: DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: CALIFORNIA NORTE.

Dirección: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA San José, Avenida Central y primera entre calles 15, segundo piso, contiguo al Tribunal Supremo de Elecciones.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta y minutos del dieciseis de Septiembre de 2026 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 26-028245-0007-CO Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, GERALD BOGANTES RIVERA, REYNALDO ARIAS MORA, YARA VANESSA JIMENEZ FALLAS.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

*Javier Cabalceta M.*  
Técnico en Comunicación Judicial  
Sala Constitucional



26 SEP 21 PM 1:03:37



**Exp: 26-028245-0007-CO**

**Res. N° 2026035241**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciseis de setiembre de dos mil veintiseis.**

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre al proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303.

**Resultando:**

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el inciso a), del artículo 96, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 09:20 horas del 05 de agosto del 2026, con una copia certificada del expediente legislativo.

2.- La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las diez horas once minutos del cinco de agosto de dos mil veintiseis.

3.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto y admisibilidad de la consulta.-** Esta consulta preceptiva de constitucionalidad se formula por el Directorio de la Asamblea Legislativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), de la Constitución Política, y 96, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE

**EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO**

COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303, por tratarse de la aprobación legislativa de una enmienda a un convenio internacional. Dado que el citado proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en el Plenario Legislativo, sesión ordinaria N° 40, del 28 de julio del 2026, por votación de 53 votos a favor y 0 en contra, procede su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Siendo, lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

**II.- La tramitación del expediente número 25.303 en la Asamblea Legislativa.-** El proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303, ha seguido el siguiente orden cronológico:

- a) El 04 de abril de 1991 se **firma** en Madrid la “Adhesión de la República de Costa Rica al Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (PTAPMA)”. (ver expediente legislativo).

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

- b) El día 17 de noviembre del 2025, por **iniciativa** del Poder Ejecutivo, y mediante oficio firmado por el Ministro a.i de la Presidencia, se presenta a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa proyecto de «**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)**» para el trámite correspondiente (expediente legislativo).
- c) El proyecto fue **publicado** en el Diario Oficial La Gaceta N.º 233, Alcance N.º 158 del 11 de diciembre del 2025 (expediente legislativo).
- d) El 11 de diciembre del 2025 ingresa al orden del día y debate de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (expediente legislativo).
- e) En Sesión de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se aprobó una moción de **consulta** a varias instituciones. (expediente legislativo).
- f) El 15 de diciembre del 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, elaboró el **Informe Jurídico AL-DEST-IJU-426-2025**, relativo al proyecto consultado (expediente legislativo).
- g) Luego, en sesión del 11 de junio del 2026, celebrada por la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, se **dictaminó afirmativamente** por unanimidad, el proyecto consultado (expediente legislativo);
- h) En la Sesión Plenaria Ordinaria del Plenario Legislativo N.º 40, del martes 28 de julio del 2026, se aprueba en **Primer Debate** el EXPEDIENTE N.º 25.303, «**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE**

EXPEDIENTE N.º 26-028245-0007-CO

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)“. Por votación de 53 diputados a favor y 0 votos en contra. Luego se dispuso el traslado a la Sala Constitucional en consulta preceptiva (expediente legislativo);

- i) El 30 de julio del 2026, se remite la Redacción final del proyecto «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303 (ver expediente legislativo).
- j) Mediante auto entregado el 05 de agosto de 2026 la Presidenta de la Asamblea Legislativa junto a la primera y segunda Secretaría, **remiten** copia del expediente n°25.303 «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», a la Secretaría de la Sala Constitucional (expediente legislativo).

De conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la ley que rige esta Jurisdicción, este Tribunal revisó el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303. Se observa que, luego de que Costa Rica se adhirió al Tratado Antártico mediante la Ley N° 10.266 del 25 de mayo de 2022, el Poder Ejecutivo propone completar el Tratado con la aprobación del Protocolo a dicho Tratado. Se indica en la exposición de motivos que:

“El Protocolo de Madrid, que entró en vigor el 14 de enero de 1998, “fue diseñado en torno a un conjunto central de principios medioambientales, con una serie de Anexos que establecían reglas y disposiciones más detalladas. Esta metodología permite no solo

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

actualizar los Anexos a fin de adaptarlos a los cambios en materia de conciencia ambiental y prácticas de gestión, sino también agregar anexos a medida que surja la necesidad”.

El Apéndice del Protocolo forma parte integrante del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, conforme lo dispone su propio texto. En consecuencia, resulta jurídicamente necesario dejar constancia de que el Protocolo está estructurado en veintisiete (27) artículos y un Apéndice sobre Arbitraje, compuesto por trece (13) artículos, de manera que se asegure la precisión sobre su contenido normativo y se establezca con claridad que el proyecto de adhesión comprende la totalidad del instrumento internacional.

Al ratificar el Protocolo, Costa Rica fortalece su credibilidad como Estado responsable y respetuoso del derecho internacional y los acuerdos multilaterales.”

Luego de presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto fue enviado a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior, donde se envió en consulta a varias instituciones y posteriormente fue dictaminado de forma unánime. Además, en cumplimiento del principio de publicidad, el texto del proyecto fue publicado. También, se acreditó que el proyecto en consulta fue aprobado en primer debate por una mayoría de 53 diputados, cumpliendo la mayoría absoluta que exige el artículo 121 párrafo 4. Así que no se observa infracción a los derechos y potestades de los legisladores, pues el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de la aprobación de un protocolo a un tratado internacional y, en esa medida, no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena según lo establece el art. 124 párrafo 3 de la Constitución Política en relación con el art. 121 párrafo 4 ibídem. Así que, no se observa ningún vicio en relación con la aprobación del protocolo en cuestión, ni en la tramitación del proyecto de ley, ni irregularidad alguna que implique nulidad por ser contraria al Derecho de la Constitución Política o a los principios y valores que la informan, o al procedimiento legislativo regulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, que es parámetro de constitucionalidad. En consecuencia, al

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303, se le dio el trámite legislativo que correspondía.

**III.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 101, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el dictamen de esta Sala solo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto de referencia. Además, en cuanto al contenido de los diversos artículos, se hará relación a los aspectos más relevantes del convenio, sin hacer un análisis de todos y cada uno de sus artículos ya que, en principio, se consideran conformes con el Derecho de la Constitución (principios, valores, normas). De esta manera, en cuanto al fondo, se observa que esta iniciativa de ley pretende que Costa Rica, como país signatario del Tratado Antártico ratificado mediante Ley N° 10.266 del año 2022, proceda también a aprobar un protocolo que no modifica ni enmienda el Tratado Antártico, sino que lo desarrolla y complementa; y que fue firmado en Madrid en el año 1991. Con el Tratado Antártico varios países acordaron el estatuto jurídico de “zona de paz y desmilitarizada” para dicha región, y abrir a la participación de la comunidad internacional dicha declaratoria. Con la aprobación de este protocolo se completa dicha declaratoria designándola además “reserva natural consagrada a la paz y la ciencia” con el compromiso de las Partes de “protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”. Así que este protocolo, tal como lo indica el informe jurídico que consta en este expediente, “*es declarativo de creación o ampliación de un determinado estatuto jurídico de protección ambiental para esta región del mundo, con las regulaciones, mecanismos, y procedimientos asociados que eso pueda implicar.*” El término

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

“Protocolo”, que se usa en derecho internacional para todo acuerdo relacionado con un Tratado anterior, sea para modificarlo como para complementarlo, como se hace en este caso que se trata de un desarrollo o complemento del Tratado Antártico mencionado. Así que este es un Protocolo viene a desarrollar el Tratado Antártico, pero no a modificarlo o enmendarlo. Así lo establece con claridad y en forma expresa, el inciso 1) del artículo 4 de este Protocolo: *“Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.”* Por lo cual, se trata de un protocolo que desarrolla o complementa lo ya acordado. Según el resumen que prepara el Informe Jurídico, se tiene lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1: DEFINICIONES**

Todas las definiciones son referencias a conceptos u órganos ya establecidos en virtud del propio Tratado Antártico. No presentan ni dificultad ni problemas de ningún tipo.

**ARTÍCULO 2: OBJETIVO Y DESIGNACIÓN**

Mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

De un modo similar a como un Estado designa parte de su territorio como reserva natural o zona protegida, se ha querido hacer a nivel internacional con la Antártida, reiterando o confirmando lo ya establecido por el Tratado Antártico original.

**ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES**

Declara principio fundamental la protección del ambiente antártico, y sujeto a esa consideración las actividades que se puedan realizar en esa área, con los tradicionales principios de información sustentada en la técnica, minimización de riesgos ambientales, y evaluaciones previas y periódicas de cualquier actividad, priorizando la actividad científica, y remitiendo al propio Tratado para el requisito de autorización previa.

Es una norma enunciativa, que brinda principios o criterios rectores para la autorización de actividades en la Antártida.

**ARTÍCULO 4: RELACIONES CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

En derecho internacional se utiliza la misma terminología de “Protocolo” como otro Acuerdo relacionado, ya sea de enmienda o modificación; pero también como en este caso, para la “reglamentación” o especificación o detalle de las obligaciones de un Tratado principal.

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

En la medida que esta norma expresamente confiere ese segundo sentido expreso al Protocolo, (afirmando que no enmienda el Convenio principal), y que sólo viene a complementar o reglar lo ya establecido, limita el alcance de sus obligaciones al mismo Tratado Antártico como Convenio principal.

Puede afirmarse que no viene entonces a crear obligaciones o compromisos nuevos, sino sólo a desarrollarlos.

#### **ARTÍCULO 5: COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

Según la definición del inciso e) del artículo 1, los otros componentes del sistema antártico son "las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos", o sea, toda la normativa derivada, no necesariamente de valor convencional.

Al ser de menor rango, no se predica la superioridad de toda esta normativa como con respecto al Convenio principal, sino un deber genérico de consultar y cooperar para evitar incoherencias.

Por el carácter genérico de las obligaciones del Protocolo no es dable que se produzcan antinomias con otras normativas, pero en todo caso se enuncia lo que podría ser un principio de interpretación y aplicación, propio además de cualquier sistema jurídico, que es la interpretación armónica o que tiende a conciliar eventuales normas aparentemente contradictorias o incoherentes.

Al igual que el artículo anterior, está establecido criterios orientadores en la aplicación e interpretación de las normas del Protocolo.

#### **ARTÍCULO 6: COOPERACIÓN**

No puede faltar la genérica disposición en materia de cooperación entre las Partes. Sin que llegue a constituir un normativo directo, porque no tiene ese grado de especificación, es sin embargo un principio de actuación que debe prevalecer, más allá del alcance político de su enunciación.

#### **ARTÍCULO 7: PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES**

Prohíbe principalmente la extracción minera, salvo para la investigación científica. Esta es quizás una de las consecuencias más importantes de toda la declaratoria de reserva natural del continente. "Afecta" a los doce países que tienen "titularidad" territorial sobre el continente.

Pero es obvio que la declaratoria que luego es suscrita por el resto de la comunidad internacional, constituye un compromiso internacional que va más allá de la decisión interna de cada Estado, e incluso de la decisión de dichos miembros considerados en su conjunto, pues han extendido esta declaratoria con carácter universal.

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

## **ARTÍCULO 8: EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

No importa la transitoriedad o la intensidad del impacto (porque puede ir desde mínimo), todas las actividades autorizadas requerirán evaluación de impacto ambiental al igual que sucede con el ordenamiento interno de los Estados. Es un compromiso concreto, que obviamente solo aplica sobre los "titulares" o "administradores" de la Antártida.

## **ARTÍCULO 9: ANEXOS**

Esta es una norma del derecho de los tratados, como se denomina las reglas comunes que no regulan aspectos sustantivos, sino únicamente aspectos del propio instrumento jurídico. En este caso la "integralidad" de los Anexos con el mismo Tratado queda establecida expresamente.

El inciso 2 y 3 equipara las Enmiendas a los Anexos del Protocolo, a la aprobación de normativa derivada según el propio Tratado Antártico (artículo IX), pero en cuanto precisa consenso de todas las Partes, excluye problemas jurídicos relacionados con dicho procedimiento.

## **ARTÍCULO 10: REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTÁRTICO**

Dispone para las mismas reuniones consultivas del Tratado Antártico, el seguimiento y las decisiones sobre implementación del Protocolo, igualmente equiparadas a normativa derivada del Convenio principal. Es una decisión normal y natural que no presenta problemas de ningún tipo.

## **ARTÍCULO 11: COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Crea la Institucionalidad del Protocolo: un Comité para la Protección del Medio Ambiente, integrado por todas Partes con derecho a nombrar expertos. Como el Protocolo ya entró en vigor, El Comité ya ha sido instalado y se encuentra operativo desde 1998.

La regla del deber de presentar informes y la remisión al propio Comité para adoptar su reglamento o reglas de funcionamiento son del todo naturales.

## **ARTÍCULO 12: FUNCIONES DEL COMITÉ**

Las funciones del Comité son de asesoramiento técnico a las Partes en todo lo relativo a la protección ambiental. Sus funciones son consultivas y técnicas, y en ningún caso vinculantes.

## **ARTÍCULO 13: CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO**

Esta norma enuncia el deber genérico de todas las Partes de cumplir el Protocolo, lo cual es completamente natural y casi que innecesario de ser proclamado en forma expresa, sin perjuicio del acento político de una disposición de este tipo.

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

#### **ARTÍCULO 14: INSPECCIÓN**

Este artículo desarrolla la posibilidad de inspecciones técnicas con fundamento o remisión al artículo VII del Tratado Antártico, que ya las prevé como derecho de las Partes para garantizar el debido cumplimiento del Tratado, y que ahora, el mismo mecanismo se extiende a los propósitos o implementación del Protocolo. No se trata de una función nueva, sino algo ya contraído bajo el Tratado principal, pero que ahora se hace extensivo también a la implementación del Protocolo.

#### **ARTÍCULO 15: ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA**

Como mecanismo adicional, se acuerda adoptar protocolos de acciones de emergencia en respuesta rápida los cuales quedan librados a la decisión de cada una de las Partes, pero bajo el compromiso genérico de cooperación internacional.

Esta medida obviamente está directamente relacionada con las Partes que poseen estaciones o equipos de investigación en el área, y que prácticamente no tendría relación con nuestro país.

#### **ARTÍCULO 16: RESPONSABILIDAD**

Esta norma es programática y conforme los modernos desarrollos del derecho ambiental, las Partes se comprometen a adoptar normas de responsabilidad por daños provocados al ecosistema, las cuales podrán ser adoptadas como Anexos conforme los procedimientos de normativa derivada, tanto del Convenio, como por extensión del Protocolo.

La adopción de esos Anexos no sería obligatoria sino opcional, lo cual excluye problemas jurídicos de principio.

#### **ARTÍCULO 17: INFORME ANUAL DE LAS PARTES**

Hay una obligación concreta de brindar un Informe sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo. Como miembro no original, este compromiso no aplica para nuestro país en la medida que no mantiene jurisdicción o reclamación sobre la Antártida.

#### **ARTÍCULO 18: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Se disponen todos los medios de solución controversias, tanto los políticos como los jurisdiccionales, pero siempre sobre acuerdo de las Partes involucradas, lo cual excluye problemas jurídicos de principio.

#### **ARTÍCULO 19: ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En cuanto a medios jurisdiccionales (arbitraje o Corte Internacional de Justicia) las Partes al momento de adherirse al Protocolo manifestaran su disposición de obligarse mediante estos procedimientos.

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

El Protocolo se presenta únicamente a aprobación, por lo que esto significa que en este momento el país no está aceptando ningún medio jurisdiccional de solución de controversias, lo cual tiene sentido, dada que su condición (como tercero o miembro de la comunidad internacional si jurisdicción sobre la Antártida) hace impensable que surja al motivo de controversia.

Sin embargo, por disposición de este artículo, el no señalamiento de medio expresa significa automáticamente la aceptación del arbitraje (inciso 3), lo cual obviamente no tiene problema al ser el método más tradicional de solución de controversias de tipo jurisdiccional en el derecho internacional.

#### **ARTÍCULO 20: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Dispone una especie de agotamiento de medios políticos, o un plazo (12 meses o un año) lo cual da lugar posteriormente a los medios jurisdiccionales.

Esta regla es común en el derecho internacional, aunque no tanto el plazo, pero de todos modos no implica problemas jurídicos de ningún tipo.

#### **ARTÍCULO 21: FIRMA**

El Protocolo queda abierto a la firma de los Estados contratantes del Tratado Antártico. En esa condición es que nuestro país tramita ahora la adhesión.

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

#### **ARTÍCULO 22: RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

El Protocolo como un tratado independiente debe ser ratificado por las Partes según sus propios procedimientos constitucionales o internos.

Lo peculiar de esta norma es que se declara al Gobierno de los Estados Unidos como depositario del Protocolo, a diferencia del Tratado principal.

#### **ARTÍCULO 23: ENTRADA EN VIGOR**

Dado que el Protocolo entró en vigor desde 1998, aplicaría para nuestro país la regla de que 30 días después del depósito del instrumento de ratificación empezaría a regir para nuestro país.

#### **ARTÍCULO 24: RESERVAS**

No se admiten reservas. Disposición expresa y específica que no requiere mayor comentario.

#### **ARTÍCULO 25: MODIFICACIÓN O ENMIENDA**

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

Remite al artículo XII del Tratado Antártico para el procedimiento de adopción de Enmiendas, las cuales requieren consenso, con la particularidad que si adoptada una enmienda en el plazo de dos años, un Estado no la acepta, se considera que ha decidido dejar de ser Parte del Convenio. Mantiene un mecanismo especialmente agravado para la decisión de prohibir la explotación minera.

Este mecanismo en cuanto supedita la aprobación de cada enmienda a los procedimientos internos de cada Parte excluye problemas jurídicos.

#### **ARTÍCULO 26: NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO**

Son reglas procedimentales para el Depositario según lo que es característico y tradicional de sus funciones. No presenta problemas de ningún tipo.

#### **ARTÍCULO 27: TEXTOS AUTÉNTICOS Y REGISTRO EN NACIONES UNIDAS**

Todos los idiomas oficiales de Naciones Unidas son textos auténticos del Protocolo, incluido el español, lo que excluye problemas jurídicos.

#### **APÉNDICE DEL PROTOCOLO: ARBITRAJE**

Establece reglas de procedimiento para el caso de tener que recurrir a este mecanismo jurisdiccional de solución de controversias. Sigue un esquema común, y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo. “

Luego, se indica en el dictamen afirmativo de unanimidad que las disposiciones de este protocolo no crea obligaciones para Costa Rica:

“... no crean nuevas obligaciones sustanciales para Costa Rica, sino que detallan y fortalecen los principios ya establecidos en el régimen antártico.

En cuanto a su relevancia internacional, el documento vincula el Protocolo con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 13 sobre acción climática, el ODS 14 sobre vida submarina, el ODS 15 sobre ecosistemas terrestres y el ODS 17 sobre alianzas para lograr los objetivos.”

Además, el dictamen indica que la adhesión de Costa Rica a este protocolo tiene un valor principalmente simbólico y diplomático, al reforzar la imagen internacional de Costa Rica como un país comprometido con la sostenibilidad, la protección ambiental y la cooperación internacional:

“Respecto al contenido del Protocolo, el análisis subraya como aspectos centrales la prohibición de las actividades mineras, salvo aquellas destinadas a la investigación científica; la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental para cualquier

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

actividad en la región; la creación de un Comité para la Protección del Medio Ambiente con funciones técnicas y consultivas; y el establecimiento de mecanismos de cooperación, inspección, respuesta ante emergencias y solución de controversias. Muchas de estas obligaciones recaen principalmente sobre los Estados que mantienen reclamaciones territoriales o infraestructura científica en la Antártida.

Si bien, la adhesión al Protocolo no genera efectos prácticos debido a que no posee reclamaciones territoriales, estaciones científicas ni jurisdicción sobre la Antártida, la adhesión tiene un valor principalmente simbólico y diplomático, al reforzar la imagen internacional de Costa Rica como un país comprometido con la sostenibilidad, la protección ambiental y la cooperación internacional.

Por lo tanto, en dicho dictamen se concluye las razones para recomendar su aprobación de la siguiente manera:

"La adhesión al Protocolo es plenamente congruente con la trayectoria histórica de Costa Rica como un país comprometido con la protección ambiental y el desarrollo sostenible. La consolidación de un modelo de conservación basado en áreas protegidas, el impulso de políticas de descarbonización y el liderazgo en foros internacionales sobre cambio climático y biodiversidad han convertido al país en un referente global en materia ambiental.

En este contexto, la aprobación del Protocolo fortalece la coherencia entre la política exterior costarricense y reafirma el compromiso del país con la protección de los bienes comunes globales y con la promoción de soluciones colectivas frente a desafíos transnacionales como la crisis climática y la pérdida de biodiversidad.

Adicionalmente, la adhesión se alinea con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el ODS 13 sobre acción por el clima, el ODS 14 sobre vida submarina, el ODS 15 sobre vida de ecosistemas terrestres y el ODS 17 sobre alianzas para lograr los objetivos, consolidando la participación activa de Costa Rica en los esfuerzos internacionales orientados a garantizar un desarrollo sostenible e inclusivo.

Por todo lo anterior, la aprobación del expediente N° 25.303 representa una oportunidad para fortalecer el liderazgo internacional de Costa Rica en materia ambiental, respaldar la protección de uno de los ecosistemas más estratégicos y vulnerables del planeta y reafirmar la vocación histórica del país por la paz, la ciencia, la cooperación internacional y la sostenibilidad."

Finalmente, en la discusión que se dio en el debate parlamentario del primer debate, se indicó lo siguiente:

Diputado José Miguel Villalobos Umaña: "*... Este protocolo lo que pretende es designar a la Antártida como reserva natural de la humanidad, consagrada a la paz y a la ciencia.*"

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

*Es uno de esos documentos que no debería tener ninguna discusión. Es un acto de homenaje universal a una región que no debe ser de nadie, porque es de todos y que se destine a la paz y a la ciencia."*

*Diputada Joselyn Sáenz Núñez: "este proyecto tiene un enorme valor simbólico y práctico para Costa Rica, porque reafirma una política exterior nacional basada en paz, en el derecho internacional, la ciencia y la protección ambiental; una tradición de larga data costarricense que siempre vamos a defender, vamos a exaltar y vamos a exhortar que se siga cumpliendo."*

*La Antártida es un continente excepcional. No es únicamente el continente más frío del planeta, sino que es un territorio de aproximadamente catorce millones de kilómetros cuadrados, cubierto en un noventa y ocho por ciento de hielo, que contiene cerca del noventa por ciento del hielo terrestre y alrededor del setenta por ciento del agua dulce del mundo.*

*Lo que sucede en la Antártida repercute en absolutamente todos los continentes. Las corrientes oceánicas que nacen alrededor de este continente regulan el clima mundial, distribuyen nutrientes en los océanos y ayudan a estabilizar las temperaturas del planeta. Es por eso que los científicos suelen describirla como uno de los grandes termostatos de la Tierra.*

*Ese gran valor ambiental y de equilibrio ecológico que tiene la Antártida para el mundo es el que nos lleva a la urgencia de aprobar justamente este proyecto.*

*(...). Por eso, en 1991 se adoptó el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente que entró en vigor en 1998; un protocolo que representa uno de los instrumentos ambientales más avanzados del derecho internacional, donde declara medidas justamente como que la Antártida es una reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia, donde se prohíbe la explotación minera con fines comerciales, donde se obliga a las evaluaciones de impacto ambiental, donde se protege la flora y la fauna, donde se regula el manejo de residuos y la prevención de la contaminación, donde establece reglas estrictas para todas las actividades humanas que se desarrollen ahí."*

Así entonces, analizado el contenido del articulado que conforman el protocolo al tratado, este Tribunal Constitucional estima que, en términos generales, es un protocolo típico, sustancialmente conforme con los preceptos, valores y principios fundamentales del Derecho de la Constitución. De tal manera, se concluye que el contenido del protocolo que se consulta, se encuentra conforme con el Derecho de la Constitución, en los términos que el mismo ha sido reconocido por esta Sala.

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

**V.- Conclusión.** En mérito de lo expuesto, se evacua la consulta en el sentido de que, el proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303, en cuanto a su articulado, no contiene vicios esenciales de procedimiento o disposiciones de fondo que lo invaliden.

**VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se evacua la consulta formulada en el sentido que el proyecto de «APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)», que se tramita en el expediente legislativo número 25.303, no contiene vicios esenciales de procedimiento, ni disposiciones inconstitucionales.-

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO

Fernando Castillo V.

Presidente

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VUXVGOBT7CG61

EXPEDIENTE N° 26-028245-0007-CO